

Tema: Desechamiento por falta de requisito especial de procedencia

CONTEXTO

- **1 de junio:** Jornada electoral extraordinaria; la recurrente obtiene **10,420 votos**, quedando en 2º lugar.
- **9 de junio:** La 3ª. Interesada promueve nueva demanda contra los resultados y elegibilidad de la recurrente.
- **13 de junio:** El Tribunal local desecha parcialmente la demanda por falta de definitividad y reencauza al CEEPAC para revisar requisitos de elegibilidad.
- **15 de junio:** El CEEPAC determina que la elegibilidad ya fue revisada y confirma que la recurrente cumple con los requisitos generales.
- **15 de junio:** Se realiza el cómputo final:
 - **1º lugar:** Nora Rodríguez del Río (10,534 votos)
 - **2º lugar:** Ma. Rosaura Cruz Rocha (10,420 votos)
 - **3º lugar:** Erika Segovia (8,393 votos).
- **1 de agosto:** El Tribunal local revoca el acuerdo del CEEPAC y la asignación de jueces, ordenando verificar requisitos de elegibilidad conforme a la Constitución local.
- **5 de agosto:** La recurrente promueve juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey.
- **19 de agosto:** Sala Monterrey confirma la resolución del Tribunal local.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué plantea la recurrente?

- Que la Sala Regional Monterrey valoró indebidamente pruebas obtenidas a través de diligencias para mejor proveer (certificados con inconsistencias en nombre y promedio).
- Que su elegibilidad ya había sido validada por el Comité de Evaluación, lo que genera presunción de legalidad.
- Que se vulneró el principio de definitividad y se reabrieron etapas concluidas.
- Que hubo exceso de facultades de las autoridades, falta de exhaustividad y afectación a sus derechos político-electorales.

¿Qué decide la Sala Superior?

- El recurso de reconsideración es improcedente:
- No se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no existe planteamiento constitucional o de convencionalidad.
- Los agravios versan únicamente sobre aspectos de mera legalidad.
- El caso carece de trascendencia nacional y no genera criterio interpretativo nuevo.
- No se advierten violaciones graves al debido proceso ni error judicial notorio.

Conclusión. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-350/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta por **María Rosaura Cruz Rocha**,² en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey emitida en el juicio **SM-JDC-154/2025**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE	12

GLOSARIO

CEEPAC, OPLE	o	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Instituto local:		
Constitución federal:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Medios:		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:		Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
POE:		Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.
Recurrente:		María Rosaura Cruz Rocha.
Sala Monterrey responsable:	o	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:		Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tercera interesada:		Erika Elena Segovia Hernández.
Tribunal local:		Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Carlos Vargas Baca y Gabriel Domínguez Barrios. **Colaboró:** Víctor Octavio Luna Romo.

² Quien se ostenta como candidata electa a jueza de primera instancia en la especialidad mercantil tradicional.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de junio³ se desarrolló la jornada electoral extraordinaria para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, entre otros, a **dos juezas y dos jueces de primera instancia en la especialidad mercantil tradicional**, en el distrito 01-C.

2. Demanda local. El nueve siguiente la tercera interesada presentó ante el Tribunal Local demanda en contra de “los resultados consignados en el acta de cómputo final y/o declaración de validez de mayoría” en la que resultó favorecida la hoy recurrente, así como su elegibilidad por no tener un promedio mínimo de 8 o su equivalente en la licenciatura.

3. Resolución local. El trece de junio el Tribunal local emitió sentencia en la que: **a)** desechó la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad, porque los actos que controvertía la tercera interesada, por una parte no eran definitivos (cálculos) y por otra eran de acontecimiento futuro (declaración de validez); y **b)** reencauzó la demanda al CEEPAC a efecto de que, previo a la etapa de asignación de cargos, analizara los planteamientos de la tercera interesada, para determinar si la ahora recurrente reunía los requisitos constitucionales y legales al cargo de jueza de primera instancia en la especialidad mercantil tradicional y de no ser el caso, procediera a su remoción del listado correspondiente.

4. Acuerdo del OPLE. El quince siguiente el CEEPAC aprobó el acuerdo⁴ por medio del cual, en acatamiento a la resolución dictada por el Tribunal local, determinó que el requisito de elegibilidad ya había sido analizado en un primer momento por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, específicamente en la etapa de registro;

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

⁴ Acuerdo CG/2025/JUN/91.

además, destacó que la ahora recurrente cumplía los requisitos generales de elegibilidad del artículo 38 constitucional.

5. Cómputo de la elección. El quince de junio se realizó la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total de la elección extraordinaria 2025, y se asignaron los cargos de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial de San Luis Potosí. En la especialidad y mercantil tradicional, en el distrito 01-C los resultados fueron los siguientes:

Candidata a jueza mercantil tradicional		Votos
1er. Lugar	Nora Rodríguez del Río	10534
2do. Lugar	Ma. Rosaura Cruz Rocha (recurrente)	10420
3er. Lugar	Erika Elena Segovia Hernández (tercera interesada)	8393

6. Demanda local⁵. La tercera interesada interpuso medio de impugnación ante el Tribunal local, al considerar que la recurrente no contaba con los requisitos de elegibilidad.

7. Resolución local. El uno de agosto el Tribunal local dictó resolución en la que determinó revocar: **a)** el acuerdo del Instituto local que declaró elegible a la recurrente, así como **b)** la asignación de jueces y juezas de primera instancia del Poder Judicial del Estado y **c)** ordenó al Instituto local que, con base en la sumatoria final de los resultados del cómputo total del cargo de juezas y jueces de la especialidad mercantil tradicional del distrito 01- C, realizara la asignación correspondiente, verificando que las personas designadas cumpliera con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución local.

8. Juicio de la ciudadanía federal. El cinco de agosto la recurrente contravirtió la resolución antes precisada, juicio que fue conocido por la Sala Regional Monterrey.

⁵ TESLP/JDC/110/2025.

SUP-REC-350/2025

9. Sentencia federal (acto impugnado).⁶ El diecinueve de agosto la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local.

10. Recurso de reconsideración. El veintidós de agosto la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

11. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-350/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

12. Escrito de tercera interesada, El veinticinco de agosto, mediante promoción presentada vía juicio en línea, compareció la tercera interesada en el presente medio de impugnación.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia⁷.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia⁸.

⁶ SM-JDC-154/2025.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Justificación

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-350/2025

- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁸
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²¹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²²
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²³

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁴.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Regional Monterrey?

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²⁴ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

La Sala responsable **revocó** la sentencia del Tribunal local debido a lo siguiente:

a) El CEEPAC no cumplió con la instrucción emitida en otro medio de impugnación de revisar la elegibilidad (de la ahora recurrente), ya que argumentó que esa revisión ya la había hecho el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado y que la etapa de evaluación había concluido de forma irreparable, por lo que no podía repetirse; y

b) Concluyó, a partir de la información solicitada a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que la entonces actora (y ahora recurrente), no cumplía con el requisito de contar con un promedio general mínimo de 8 en la licenciatura.

Lo anterior, a partir de que la Sala Regional Monterrey consideró sustancialmente que:

i) No tenía razón la entonces promovente (ahora recurrente), respecto a la falta de análisis de la convencionalidad del requisito del promedio general de 8, porque el Tribunal local no estaba obligado a realizarlo al no encontrarse en los supuestos fijados por la SCJN, toda vez que no existía una solicitud expresa, y la norma aplicada es una restricción constitucional, que conforme a los criterios del máximo órgano jurisdiccional no puede ser analizada frente a una convención al ser la norma suprema la que debe prevalecer;

ii) Era ineficaz el planteamiento de la ahora recurrente, relativo a que el Tribunal local no analizó la documentación presentada ante el comité de evaluación, pues finalmente los documentos aportados por dicho comité muestran que no cumple con el promedio de 8 requerido;

iii) Contrario a lo afirmado por la entonces actora, las resoluciones previas no analizaron su elegibilidad, pues se declararon improcedentes los medios de impugnación, y

iv) Tampoco tenía razón en que se excedió en realizar los requerimientos para allegarse de su constancia de estudios de la universidad pues los requerimientos de documentación fueron procedentes, ya que derivaron de pruebas ofrecidas **y están dentro de las facultades legales del Tribunal local.**

¿Qué plantea la recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Regional Monterrey bajo las siguientes consideraciones:

La Sala Regional Monterrey valoró indebidamente el resultado de las diligencias para mejor proveer realizadas por el Tribunal local, en virtud de que extemporáneamente requirió al Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la entrega de su certificado de estudios en la Facultad de Derecho de dicha institución, Además, el requerimiento fue atendido por diversa persona.

Aunado a lo anterior, se emitió un documento en el que refiere que una persona de nombre Rosaura Cruz Rocha, quien obtuvo un promedio general en la carrera de 7.42.

Alega que, al no ser su nombre, se le requirió nuevamente al Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, un nuevo certificado con el nombre Ma. Rosaura Cruz Rocha, respondiendo nuevamente diversa persona, quien señaló que, según los registros de la Secretaría de Servicios Escolares, solo existe una persona llamada Rosaura Cruz Rocha, que estudió en la Facultad de Derecho, egresó en 1989 y cuyo título profesional se expidió como Ma. Rosaura Cruz Rocha.

Al respecto, la recurrente argumenta que indebidamente con esa información el Tribunal local, sin tener más medios de convicción declaró tener la certeza de que se trataba de la misma persona.

De tal forma, desde la perspectiva de la recurrente, con una flagrante falta de exhaustividad, la Sala Regional Monterrey validó el documento.

Asimismo, sostiene la ilegalidad de la obtención de la prueba, al no haber sido la persona requerida por la entrega de la información, la que da oficiosamente contestación al citado requerimiento.

Aunado al hecho de que, desde su punto de vista, existe una falta de idoneidad en las diligencias para mejor proveer efectuadas por el Tribunal local, pues el requerimiento debió de dirigirse al Comité de Evaluación, el cual es el órgano constitucionalmente facultado para detentar la información y documentación con la que se le registró.

De tal forma, a decir de la recurrente, la Sala Regional Monterrey debió ponderar lo ya resuelto por el Comité de Evaluación, mismo que de manera meridiana razonó la procedencia de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de su candidatura, lo cual se convierte en un acto dotado de presunción de legalidad, a contrario sensu del ilegal razonamiento que efectuó el Tribunal local y validó la Sala Regional.

En este sentido, también alega la definitividad en los procesos electorales, también conocida como principio de preclusión, una garantía que asegura la certeza y seguridad jurídica de los comicios al impedir que se retroceda en etapas ya concluidas del proceso electoral.

Por lo anterior, considera que la ahora tercera interesada agotó en múltiples ocasiones su pretensión respecto de su inelegibilidad, por lo que al haber sido estudiada en su oportunidad por las autoridades electorales, ya habla adquirido el carácter de definitividad, circunstancia que inobservó la Sala Regional Monterrey, dejando a un lado la preclusión de la oportunidad procesal.

En este sentido, argumenta que el Tribunal local se excedió en sus facultades al convertirse en fiscal investigador y pasar por alto los principios que cualquier autoridad electoral debe observar,

SUP-REC-350/2025

particularmente el principio de conservación de actos plenamente válidos y las propias resoluciones del Tribunal local.

Asimismo, advierte que el Comité de Evaluación llevó a cabo la revisión sustancial de los requisitos de elegibilidad e idoneidad, por lo que emitió su determinación de forma fundada y motivada, razón por la que el análisis jurisdiccional debía partir de esa hipótesis, y no de una actitud inquisidora en la que se buscara destruir el acto realizado, que ya había adquirido firmeza.

Al desconocer esta presunción de validez, la Sala Regional convalidó la falta del Tribunal local, que incurrió en una indebida valoración de los hechos que hasta el momento de llegar a su juicio contaban con la certeza jurídica suficiente, al ser emitidos por un órgano facultado para ese fin, que son los comités de evaluación, conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

En suma, considera que la resolución de la Sala Regional Monterrey la lesiona, al desconocer el valor jurídico de la evaluación de elegibilidad efectuada por el Comité de evaluación, y al imponer un nuevo juicio sin tomar en cuenta la presunción de validez de la primera etapa previa del proceso electoral local extraordinario, en contravención a los principios jurisprudenciales aplicables al caso, y a los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, así como el derecho al voto en todas sus aristas.

4. Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

El análisis de la responsable se centró en verificar si el Tribunal local había actuado de conformidad con la normativa aplicable, y a partir de la

correcta valoración de las pruebas que obran en el expediente.

Es decir, se limitó a determinar si fue debido que el Tribunal local analizara lo relativo a la elegibilidad de la ahora recurrente, a partir de que se planteó que no cumplía con el requisito de haber obtenido una calificación promedio mínimo de 8 en la licenciatura en derecho.

Por otra parte, los agravios de la recurrente versan sobre aspectos que son de exclusiva legalidad, pues se enfocan en que la Sala Regional indebidamente revocó la determinación del Tribunal local, le dio valor al resultado de las diligencias para mejor proveer, y con ello consideró que no cumplió con el requisito de elegibilidad, no obstante que el Comité de evaluación en su momento validó su elegibilidad.

Aunado a lo anterior, señala de manera genérica la afectación a su derecho político-electoral de ser votada.

De tal manera que la litis que estudió la Sala Regional Monterrey versó sobre la validez de la determinación del Tribunal local, en el juicio de la ciudadanía local, lo cual constituye una cuestión de estricta legalidad y en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁵.

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales, por parte de esta Sala Superior.

Finalmente, no se exponen argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala

²⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

SUP-REC-350/2025

Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y hágase la **devolución** de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente ejecutoria, y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.